

Recurso 8/2018**Resolución 49/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 23 de febrero de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **LABOTRONIC, S.L.** contra la Resolución, de 6 de diciembre de 2017, del Vicerrector de Coordinación Institucional e Infraestructuras, por la que se declara desierto el Lote 5 del procedimiento de licitación del contrato denominado *“Suministro, instalación y puesta en funcionamiento del Laboratorio de tecnologías de precisión en agricultura, ganadería, agroindustria y gestión forestal, cofinanciado con FEDER”* (Expte. 2017/00029), convocado por la Universidad de Córdoba, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 19 de mayo de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución; con esta misma fecha se publicó además en el perfil de contratante de la plataforma de contratación del sector público del Estado. Finalmente, el citado anuncio se



publicó, el 25 de mayo de 2017, en el Boletín Oficial del Estado núm. 124.

El valor estimado del contrato asciende a 974.111,27 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, se dicta Resolución, de 6 de diciembre de 2017, del Vicerrector de Coordinación Institucional de Infraestructuras, por la que se declara desierto el procedimiento de licitación del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución con respecto al Lote 5. Dicha resolución fue remitida a la entidad ahora recurrente mediante la plataforma de contratación del sector público del Estado, el 15 de diciembre de 2017 y fue publicada con fecha 13 de enero de 2018 en el Diario Oficial de la Unión Europea y en en el perfil de contratante de la mencionada plataforma.

CUARTO. El 4 de enero de 2018, tuvo entrada en el Registro General del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad LABOTRONIC, S.L. (en adelante LABOTRONIC) contra la citada Resolución, de 6 de diciembre de 2017, de la Universidad de Córdoba. El órgano de contratación dio traslado del escrito de recurso interpuesto a este Tribunal, teniendo entrada el mismo en el Registro Telemático Único de la Junta de Andalucía, con fecha 11 de enero de 2018.

QUINTO. La Secretaría del Tribunal, mediante escrito de 12 de enero de 2018,



solicita al órgano de contratación que remita el informe sobre el recurso interpuesto, el expediente de contratación y el listado comprensivo de las entidades licitadoras que han participado en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. Parte de la documentación solicitada fue recibida los días 15 y 19 de enero de 2018.

Con fecha 30 de enero de 2018, la Secretaría del Tribunal reiteró la solicitud de petición del expediente al no haber recibido toda la documentación solicitada, teniendo entrada finalmente el 2 y 5 de febrero de 2018.

SEXTO. El 5 de febrero de 2018, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de entidades licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndose recibido en el plazo concedido para ello las presentadas por la entidad WATERS CROMATOGRAFÍA, S.A. (en adelante WATERS).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido dictado por el órgano competente de una Universidad Pública de Andalucía, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto contra aquél del Convenio formalizado, a tales efectos, el 14 de enero de 2013, entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad



de Córdoba, de conformidad con lo estipulado en el artículo 11 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es el acuerdo de declaración de desierto adoptado por el órgano de contratación. Al respecto, hemos de tener en cuenta que, conforme a doctrina reiterada de los Tribunales administrativos de recursos contractuales, la declaración de desierto, en cuanto acto finalizador del procedimiento de adjudicación, debe considerarse equiparable, a efectos del recurso especial, a la resolución de adjudicación del contrato, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.a) y 2.c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP -precepto que a su vez se refiere a la forma de notificar la adjudicación de los contratos- dispone que: *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4».*



Como ya se ha señalado, al tratarse el acto de declaración de desierto de un acto asimilable a la adjudicación en tanto en cuanto pone fin al procedimiento de contratación, a efectos de interposición del recurso, el día inicial del cómputo del plazo no se contempla en ninguno de los apartados del artículo 44.2 del TRLCSP, planteándose si debe acudir al sistema específico de las adjudicaciones o al sistema general previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En el presente supuesto, debe considerarse, en virtud del principio *favor acti* y del derecho de defensa, que rige el sistema general de cómputo del plazo, que comienza a partir del día siguiente al que se recibió la notificación, por lo que teniendo en cuenta que la resolución impugnada se remitió a la ahora recurrente con fecha 15 de diciembre de 2017 y que el recurso se presentó en el Registro General del órgano de contratación el 4 de enero de 2018, hay que concluir que el recurso, en cualquier caso, se interpuso dentro del plazo legal establecido al efecto.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente combate la citada Resolución de 6 de diciembre de 2017 por la que se declara desierto el procedimiento de adjudicación anteriormente mencionado con respecto al Lote 5, denominado: «*Equipo de medida de conductividad térmica de materiales*». LABOTRONIC argumenta en su escrito que el órgano de contratación declaró indebidamente desierto el procedimiento puesto que la oferta que presentó al mismo cumplía con los requisitos exigidos tanto administrativos como técnicos e incluso ofrecía las mejoras establecidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP).

En este sentido, la recurrente considera que el órgano de contratación ha conculcado lo previsto en la cláusula 10.8 del PCAP, que no permite que se declare desierta una licitación cuando exista alguna oferta o proposición que sea



admisible de acuerdo con los criterios que figuren en el pliego y, es por ello, que solicita a este Tribunal que anule la mencionada resolución de 6 de diciembre de 2017.

Por otro lado, el órgano de contratación en el informe remitido con ocasión del recurso presentado, manifiesta que con respecto al Lote 5 del procedimiento de adjudicación se presentaron a la licitación dos entidades, siendo una de ellas la que ha interpuesto el recurso. Con respecto a lo acaecido durante el procedimiento, argumenta que con fecha 21 de julio de 2017 la mesa de contratación procedió a la apertura de los Sobres 2 de las distintas ofertas presentadas que contienen la documentación relativa a los aspectos cuya valoración se realiza por medio de criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor. Acto seguido, la mesa de contratación entregó la documentación a la comisión técnica designada al efecto para que elaborase un informe de valoración de las ofertas conforme a lo establecido en el PCAP.

El órgano de contratación manifiesta que la mesa de contratación se volvió a reunir con fecha 9 de octubre de 2017, una vez emitido el mencionado informe, que esta aceptó en todos sus términos, resultando que la oferta de la entidad ahora recurrente no alcanzó la puntuación mínima (35 puntos) para continuar en el procedimiento de adjudicación motivo por el que fue excluida del mismo. Posteriormente, afirma, la mesa de contratación en sesión celebrada el 6 de noviembre de 2017, acuerda elevar al órgano de contratación propuesta de adjudicación a favor de la entidad WATERS, la otra licitadora que participó en el procedimiento.

Además de lo anterior, el órgano de contratación alega en su informe que, con fecha 13 de noviembre de 2017, recibió un escrito de la entidad WATERS en el que comunica un cambio en el plazo de entrega del suministro objeto de la licitación sobre lo incluido originalmente en su oferta. Es por ello, que tras entender el órgano de contratación que aceptar dicha modificación conculcaría el principio de igualdad, requirió a la mencionada entidad que manifestara, bien



si iba a mantener su oferta en los términos en los que fue originalmente presentada o, en caso contrario, que formulara escrito motivado por el que retirase su oferta del procedimiento de adjudicación.

Según indica el órgano de contratación, con fecha 28 de noviembre de 2017, recibió escrito de la entidad WATERS en el que manifiesta que al no poder cumplir con los plazos de entrega previstos, procede a retirar su oferta del procedimiento de adjudicación, siendo así, que al no existir mas licitadores en el Lote 5 del mencionado procedimiento, el órgano de contratación procede a declararlo desierto.

Finalmente, la entidad interesada WATERS expone en su escrito de alegaciones al recurso que la entidad recurrente fue excluida porque la valoración de su oferta no alcanzó la puntuación mínima requerida con respecto a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, por lo que la misma fue correctamente excluida.

SEXTO. Visto lo alegado por cada una de las partes procede ahora entrar a analizar el objeto de la controversia.

Como se ha indicado, la recurrente combate la resolución del órgano de contratación por el que declara desierto el procedimiento de contratación con respecto al Lote 5 por entenderla improcedente, ya que según manifiesta su oferta se encuentra admitida al procedimiento y cumple con los requisitos establecidos en los pliegos rectores del procedimiento.

Procede analizar si efectivamente la oferta presentada por la recurrente cumple, como esta afirma, todos los requisitos establecidos en los pliegos, o en caso contrario, si esta fue correctamente excluida. Sobre ello y como argumenta el órgano de contratación, hay que tener en cuenta que en las consideraciones previas recogidas en el pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT) se establece un umbral mínimo de puntuación que han de obtener las ofertas con



respecto a los criterios de adjudicación en cuya valoración se aplican juicios de valor para poder continuar en el procedimiento; según se indica, ha de obtenerse un mínimo de 35 puntos para que la oferta se considere como válida.

Consta en la Resolución del órgano de contratación, de 6 de diciembre de 2017, en la que se declarara el procedimiento de adjudicación desierto con respecto al Lote 5 -la resolución impugnada- que la oferta de la entidad LABOTRONIC fue excluida por no alcanzar la puntuación mínima para continuar en el procedimiento, ya que solo obtuvo 26 de los 35 puntos que eran como mínimo necesarios según lo establecido en el PPT.

De otro lado, del escrito de impugnación se infiere claramente que la recurrente realiza una aseveración general de cumplimiento que no apoya con medio probatorio alguno, sin cuestionar la puntuación que recibió su oferta al quedar por debajo del umbral establecido, que fue el motivo por el que la misma se excluyó del procedimiento de contratación. Por tanto, se concluye que la mencionada declaración de desierto del órgano de contratación con respecto al Lote 5 fue correcta, en tanto no quedaba en el procedimiento oferta válida alguna.

Procede, pues, desestimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **LABOTRONIC, S.L.** contra la Resolución, de 6 de diciembre de 2017, del Vicerrector de Coordinación Institucional e Infraestructuras, por la que se declara desierto el Lote 5 del procedimiento de licitación del contrato denominado *“Suministro, instalación y puesta en*



funcionamiento del Laboratorio de tecnologías de precisión en agricultura, ganadería, agroindustria y gestión forestal, cofinanciado con FEDER,” (Expte. 2017/00029), convocado por la Universidad de Córdoba.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

